



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0126/2021

Actor: *****.

Acto Impugnado: Cédula de notificación de infracción con número de folio *****.

Magistrado ponente: Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Secretaria de Acuerdos: Cindy Jhoseline Rivera Rodríguez.

Cuenta.- En esta fecha, se da cuenta a la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con un escrito de demanda de Juicio Contencioso Administrativo en once fojas con anexos, consistentes en copia simple de la cédula de notificación de infracciones y copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, firmado por ***** , recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal. **Conste.**-----

Tepic, Nayarit; veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la **Magistrada Licenciada Sairi Lizbeth Serrano Morán**, **Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, y el **Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, Magistrado Ponente, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**; y

V I S T O para resolver el Juicio Contencioso Administrativo **JCA/II/0126/2021**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , contra la emisión de la cédula de notificación de infracciones con número de folio *****; y

R E S U L T A N D O:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

PRIMERO. Demanda. El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, *****, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo contra de la **Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit**, y de *****, **Agente Vial adscrito a dicha Secretaría** por la invalidez del siguiente acto:

- *“La boleta de infracción folio ***** emitida por la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, por conducto del agente antes supracitado, como también se reclama el acto jurídico administrativo consignado en dicho documento público.”*

SEGUNDO. Por lo anterior, y una vez analizada la demanda, se advierten causales de improcedencia y por ende, es procedente el desechamiento de la misma, en los términos del artículo 129, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, tal y como se precisa en los siguientes

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 103, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y; 1, 2, párrafo primero, 5, fracciones I y II, 29, 37, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, fracciones I y II de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. De la Improcedencia. Como es de explorado derecho, el estudio de las causales de improcedencia, es de orden público y carácter preferente, pudiéndose efectuar en cualquier etapa del proceso, hasta antes del dictado de la sentencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

En ese sentido, el artículo 129, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, prescribe:

Artículo 129.- *La Sala desechara la demanda, cuando:*

...

III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

De la anterior hipótesis se colige que esta Sala, previo a admitir la demanda, debe realizar de oficio un análisis a dicho escrito, a efecto de constatar que no se actualicen causales que lo hagan improcedente.

En ese sentido, al efectuar el examen de la demanda, **se advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 224, fracción, VI de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, en relación con el 120, de la mencionada Ley, los cuales se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 224.- *El juicio ante el Tribunal es improcedente: ...*

*VI. Contra los actos o las disposiciones generales que **se hayan consentido tácitamente**, entendiéndose por **aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;***

...

ARTÍCULO 120.- *La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante la Sala, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo...*

Ahora bien, como se refirió en líneas precedentes, el caso que nos ocupa es improcedente toda vez que el escrito inicial de demanda **fue presentado de manera extemporánea, lo que trae como consecuencia, su desechamiento** en términos de los artículos 120, 224, fracción VI, 129, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, ya transcritos, como se aprecia en las siguientes tablas:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

AGOSTO 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	domingo
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24 Tuvo conocimiento del acto impugnado	25 Día Inhabil	26 Día Inhabil	27 Día inhábil	28	29
30 Surte efectos el acto impugnado	31 Día 1					

SEPTIEMBRE 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1 Día 2	2 Día 3	3 Día 4	4	5
6 Día 5	7 Día 6	8 Día 7	9 Día 8	10 Día 9	11	12
13 Día 10	14 Día 11	15 Día 12	16 Día Inhabil	17 Día 13	18	19
20 Día 14	21 Día 15 Venció término legal para interponer su demanda	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

Como se advierte, el ciudadano ***** , tenía hasta el día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, para haber impugnado su cédula de notificación de infracciones, pero al no haberlo hecho así, es claro que la demanda que intenta el promovente **debe considerarse tácitamente consentida al haberse presentado dos días después de haber vencido el término legal** previsto por el artículo 120 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

A mayor abundamiento, se tiene que de la propia narración de hechos, expresamente el actor manifiesta que dicha infracción impugnada fue elaborada el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, lo cual coincide con lo plasmado en el acto que impugna, por lo que a la fecha de presentación de su demanda, habían transcurrido dos días excedentes al término de quince días que establece la Ley para tal efecto.

Aunado a ello, no existe ni en el escrito de demanda, ni en las pruebas aportadas algún dato que establezca una fecha diversa o posterior que pudiera contravertir lo interpretado por este Órgano Colegiado.

En mérito de los fundamentos y motivos expuestos, **se desecha** la demanda presentada por *****.

Finalmente, se tiene a la parte actora señalando para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en ***** número ***** , zona Centro, de esta ciudad; y como autorizado al Licenciado en Derecho *****.

Así, por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, **esta Sala**

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha la demanda, por las razones y fundamentos expresados en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase la totalidad de autos que integran el presente expediente al archivo definitivo como asunto legalmente concluido.



Notifíquese personalmente a la parte actora.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes**, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

**Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Ponente**

**Lic. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala**

La suscrita Licenciada Cindy Jhoseline Rivera Rodríguez, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Página 12 de 12 Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de



Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de folio relativo al acto impugnado.
3. Domicilio de la parte actora.
4. Nombre de la autoridad demandada.
5. Nombre del autorizado de la parte actora.